

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

CULEBRA BEACH VILLAS  
CORP.

Recurrida

v.

MYRTA RAMOS RAMOS

Peticionaria

KLCE202200057

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Fajardo

Caso Núm.  
SJ2019CV12536

Sobre:  
Incumplimiento y  
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 2022.

### I.

El 14 de enero de 2022, la señora Myrta Ramos Ramos (señora Ramos Ramos o la peticionaria) presentó una petición de *certiorari*. Solicitó que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI), el 9 de noviembre de 2021.<sup>1</sup> Mediante ésta, el TPI declaró “No Ha Lugar” la *Moción Solicitando se Ordene a Descubrir lo Requerido* presentada por la señora Ramos Ramos. En desacuerdo, el 24 de noviembre de 2021, la peticionaria presentó una *Reconsideración*.<sup>2</sup> En atención a su solicitud, el TPI emitió una *Resolución* el 15 de diciembre de 2021, notificada esa misma fecha, en la cual reiteró su determinación.<sup>3</sup>

El 19 de enero de 2022, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a Culebra Beach Villas, Corp. (CBV o parte recurrida)

<sup>1</sup> Notificada a las partes en esa misma fecha. Anejo I del apéndice de la petición de *certiorari*, pág. 1.

<sup>2</sup> Anejo II, íd., págs. 2-8.

<sup>3</sup> Anejo IV, íd., pág. 13.

un término de diez (10) días, a partir de la notificación de ésta, para mostrar causa por la que no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Orden* recurrida.

El 4 de febrero de 2022, la parte recurrida presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, en la cual solicitó que desestimemos el recurso, por no cumplir con lo dispuesto en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes pormenorizaremos los hechos atinentes a la petición de *certiorari*.

## II.

En síntesis, el caso de marras tuvo su génesis en una *Demanda* incoada por la parte recurrida contra la peticionaria sobre incumplimiento y cobro de dinero.<sup>4</sup> Dicha *Demanda* fue radicada el 4 de diciembre de 2019. En ésta, CBV alegó que la señora Ramos Ramos le adeudaba la cantidad de \$55,118.77 por concepto de mantenimiento fijo mensual, además de la cantidad que le debía conforme a la Sentencia dictada en el caso K CD2009-1851. Asimismo, adujo que la peticionaria incumplió con su obligación de proveerle la información sobre los alquileres que maneja y se ha negado a pagarle unas partidas relacionadas a dichos alquileres. También, solicitó el pago de las costas y honorarios de abogado. Por lo cual, solicitó al TPI que condenara a la señora Ramos Ramos al pago de una suma no menor a \$90,118.77.

El 23 de enero de 2020, la señora Ramos Ramos presentó su contestación a la demanda e incluyó una reconvención.<sup>5</sup> En la reconvención, alegó que la Junta de CBV discriminaba en contra de ésta negándole servicios o realizándolos parcialmente. Además, sostuvo que era la única accionista, residente o propietaria contra la cual CBV lleva a cabo gestiones de cobro de la forma en que ha

---

<sup>4</sup> Anejo V, íd., págs. 14-15.

<sup>5</sup> Anejo VI, íd., págs. 16-19.

aplicado los presuntos reglamentos. Esgrimió que la conducta de la parte recurrida constituía hostigamiento y persecución, lo que le había producido daños y perjuicios por una suma no menor de \$50,000.00.

Luego de varios trámites procesales, la peticionaria presentó una *Moción Solicitando se Ordene a Descubrir lo Requerido*.<sup>6</sup> En dicha moción, la señora Ramos Ramos arguyó que cursó un interrogatorio a CBV y dicha parte no le proveyó toda la información requerida. En específico, solicitó que ordenara a la parte recurrida contestar las preguntas 6, 7, 8, 17, 19, 20, 22 y 23 del *Interrogatorio*.<sup>7</sup> Esgrimió que, antes de solicitar la intervención del

<sup>6</sup> Anejo XV, íd., págs. 59-65.

<sup>7</sup> Íd., págs. 66-72. A continuación, transcribimos las mismas:

6. Indique el nombre y la unidad de todas las personas o entidades que le han cortado los servicios de agua y luz a partir del año 2015. Incluya los balances adeudados por estos y si están acogidos a un plan de pago incluya el mismo.
7. Relacione en forma detallada, de tal manera que puedan ser identificadas para fines de producción, todas las declaraciones, juradas o no, escritas o grabadas o por transcripción, prestadas por cualquier testigo o persona que tenga o pueda tener conocimiento de los hechos. Produzca vía electrónica las declaraciones escritas y las grabadas desde 2015 en adelante, incluyendo:
  - a. las asambleas de accionistas ordinarias o extraordinarias
  - b. las reuniones de la junta de directores de Culebra Beach Villas corporación
  - c. las reuniones de accionistas de dicha corporación de cualquier manera relacionadas a sus alegaciones en la demanda o sobre la reconvencción
  - d. nombre completo, dirección y teléfono del declarante y de la persona que grabó la declaración
  - e. fecha y ocasión en la que se hace la declaración.
8. Sobre la persona o entidad que provee los servicios de alquiler de unidades a huéspedes en Culebra Beach Villas, provea:
  - (a) El nombre completo
  - (b) Describa sus funciones y la fecha en que comenzó a brindar los servicios
  - (c) Copia de acuerdos o contratos de los cuales surgen las funciones, obligaciones y alcance de los servicios
  - (d) Los pagos hechos a terceros con relación a dichos servicios de alquiler del 2015 en adelante
  - (e) Permisos y licencias para operar
17. Incluya con su contestación un desglose de cargos por mantenimiento mensual, interés, multas y penalidades.
19. Provea con su contestación, el "Aging" de cuentas por cobrar
  1. Produzca vía electrónicamente el Aging de cuentas por cobrar a accionistas del 2015 en adelante, inclusivamente el pertinente a la fecha de radicación de la demanda, por unidad
  2. Produzca documentos que muestren l[a]s gestiones de cobro realizadas a cuentas morosas del 2010 en adelante
  3. Produzca los planes de pago de 2010 en adelante. Indicando
    - (a) Nombre completo del accionista
    - (b) Numero de unidad
    - (c) Fecha del plan de pago
    - (d) La cantidad de la deuda

TPI, realizó gestiones de buena fe para resolver la controversia, pero fueron infructuosas. Por lo que, solicitó al TPI que ordenara a la parte recurrida ser responsiva y producir la información solicitada.

Tras varios trámites procesales, el TPI dictó la *Orden* recurrida mediante la cual, entre otras cosas, declaró “No Ha Lugar” la *Moción Solicitando se Ordene a Descubrir lo Requerido*.

En desacuerdo con la *Orden* recurrida, la señora Ramos Ramos presentó una *Reconsideración* ante el TPI.<sup>8</sup> Alegó que la información solicitada y no descubierta era importante para establecer las alegaciones de la reconvención y que la producción de esta no era onerosa. En atención a su solicitud, el TPI emitió una *Resolución* en la que resolvió: “No Ha Lugar. El Tribunal se sostiene en su determinación original por entender que el descubrimiento de prueba solicitado por la parte demandada es impertinente para las causas de acción present[e]s en el caso de autos”.<sup>9</sup>

Inconforme, en la petición de *certiorari*, la señora Ramos Ramos imputó el siguiente error al TPI:

El TPI abusó de su discreción al no permitirle a la parte demandada-peticionaria obtener evidencia pertinente y necesaria durante los procesos de descubrimiento de prueba, limitando el mismo.

- 
4. Indique si el demandante mantiene registros de modo digital para la contabilidad de sus operaciones. En la afirmativa provea del 2015 en adelante copia vía correo electrónica de
    - a. El General Ledgers
    - b. Agings
    - c. Estados financieros
  20. Con relación a la demanda (a) Provea copia de las minutas y grabaciones de las reuniones donde fue aprobada para presentar la demanda en este caso, por la Junta de Directores y/o de otra manera aprobada en representación del demandante (b) Si no existen minutas ni grabaciones, identifique por nombre completo y la relación con la corporación de todos los que participaron.
  22. Provea la información documental y las declaraciones del demandante relacionadas a la cuenta por cobrar de la unidad 1-A propiedad de la señora Aurea Colón.
  23. Explique en detalle todos los cargos que se reclaman en la demanda, incluya la evidencia documental que utilizará para establecer la misma y las bases legales. De ampararse en alguna documentación incluya copia completa de la misma.

<sup>8</sup> Anejo II, íd., págs. 2-8.

<sup>9</sup> Anejo IV, íd., pág. 13.

Alegó que debíamos ordenar el descubrimiento de prueba solicitado por ser material pertinente a las causas de acción y no por no haber sido adecuadamente objetado. Arguyó que la determinación del TPI la dejó desprovista de un amplio descubrimiento de prueba.

Por su parte, CBV alegó en su *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* que la controversia planteada en el recurso que nos ocupa no trataba sobre ninguna de las instancias contempladas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Por lo cual, procedía desestimar la petición de *certiorari* por falta de jurisdicción.

### III.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada<sup>10</sup>, *supra*, establece las instancias en las que el foro

---

<sup>10</sup> Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.**, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019).

En cuanto a la revisión de resoluciones u órdenes sobre el descubrimiento de prueba, el Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales revisores no debemos interferir con las determinaciones discrecionales de los jueces del Tribunal de Primera Instancia en torno a éstas, salvo que se demuestre que dicho foro: “actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo”. **Rivera y otros v. Bco. Popular**, 152 DPR 140, 155 (2000); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, **PV Properties v. El Jibarito et al.**, 199 DPR 603, 612 (2018) (Sentencia), Opinión de conformidad emitida por la Juez Asociada Señora Rodríguez Rodríguez, a la cual se unieron el Juez Asociado Señor Filiberti Cintrón y el Juez Asociado Señor Colón Pérez.

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una

solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.<sup>11</sup>

#### IV.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la petición de *certiorari*, a la luz de los criterios esbozados en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. El único error imputado al TPI cuestiona la forma en la que el foro *a quo* determinó manejar el descubrimiento de prueba en el caso. Esa determinación no trata de ninguna de las instancias contempladas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otro lado, en nuestro análisis somos conscientes de que es el TPI quien mejor conoce las particularidades del caso y, por lo tanto, se encuentra en mejor posición para tomar las medidas que permitan el curso adecuado para disponer finalmente del pleito.<sup>12</sup> No surge de los documentos que obran en autos que, en ese ejercicio, el TPI haya incurrido en error, prejuicio, parcialidad o haya abusado de su discreción al no permitir el descubrimiento de prueba.<sup>13</sup> Por lo que, esperar a la apelación no constituye un fracaso

---

<sup>11</sup> Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

<sup>12</sup>Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha reiterado que: “los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento”. **PV Properties v. El Jibarito et al.**, *supra*, **Rivera y otros v. Banco Popular**, *supra*.

<sup>13</sup> **PV Properties v. El Jibarito et al.**, *supra*, pág. 612; **Lluch v. España Service Sta.**, *supra*.

irremediable a la justicia. No atisbamos ningún error que amerite nuestra intervención. En consecuencia, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

**IV.**

Por las razones expresadas, *denegamos* expedir el auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones